

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

EXPEDIENTE: SUP-CDC-1/2012

**DENUNCIANTE: ROBERTO
MARTÍNEZ ESPINOSA, MAGISTRADO
PRESIDENTE DE LA SALA
REGIONAL DISTRITO FEDERAL**

**SUSTENTANTES: SALA SUPERIOR,
SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
Y SALA REGIONAL
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIOS: RODRIGO QUEZADA
GONCEN E ISAÍAS TREJO SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a once de abril de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente relativo a la denuncia de la posible contradicción de criterios identificado con la clave **SUP-CDC-1/2012**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Roberto Martínez Espinosa, Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en cuanto a lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011**, así como en el similar juicio identificado con la clave **SUP-JDC-14317/2011**, y con lo resuelto en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente **SG-JDC-1219/2012**, en la

SUP-CDC-1/2012

Sala Regional Guadalajara, criterios todos posiblemente confrontados con lo decidido por la Sala Regional Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. Del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de las que integran los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano precisados en el preámbulo de esta sentencia, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Sentencias de la Sala Superior en los juicios acumulados SUP-JDC-14853/2011 y SUP-JDC-14826/2011, así como en el diverso SUP-JDC-14317/2011. El treinta de diciembre de dos mil once y el cuatro de enero de dos mil doce, al emitir sentencia en los aludidos juicios, esta Sala Superior consideró que se justificaba conocer "*per saltum*", de los juicios promovidos, en razón de que la exigencia de agotar los medios de impugnación intrapartidistas previos se traducían en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, pues su trámite y el tiempo necesario para resolverlos podía implicar una merma considerable e incluso la posible extinción de los derechos del enjuiciante.

2. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JDC-1219/2012. El dos de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-1219/2012, en el que determinó que se justificaba conocer el juicio en acción

“*per saltum*”, porque el medio de impugnación intrapartidista no resultaba idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, toda vez que, dado lo avanzado del procedimiento interno de selección de candidatos, del análisis de la normativa del Partido Acción Nacional y de la materia de la impugnación, en el juicio ciudadano, se concluía que la exigencia de agotar previamente el recurso intrapartidista, se podía traducir en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

3. Sentencia en el juicio SDF-JDC-263/2012, de la Sala Regional Distrito Federal. El tres de febrero de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral dictó sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SDF-263/2012, en la que determinó que no se satisfacía el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado previamente todas las instancias de solución de conflictos similares, previstas en la normativa interna del partido político de que se trate.

Por tanto, la Sala Regional Distrito Federal consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante incumplió el principio de definitividad del acto controvertido, al no haber agotado los medios de defensa previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

SUP-CDC-1/2012

II. Denuncia de posible contradicción de criterios.

Mediante oficio identificado con la clave TEPJF-SDF-P-060-12, de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Roberto Martínez Espinosa, Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, denunció la posible contradicción de criterios entre lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011 acumulados**, así como en el diverso juicio **SUP-JDC-14317/2011**, con lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**.

Asimismo, el Magistrado denunciante consideró que también puede existir contradicción entre lo decidido por la mencionada Sala Regional Distrito Federal, en el juicio ciudadano ya aludido, con lo resuelto por la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-1219/2012**.

III. Recepción de denuncia. El oficio precisado en el resultando **II** que antecede fue recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el mismo día veintisiete de febrero de dos mil doce.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente identificado con la clave **SUP-CDC-1/2012**, integrado con motivo de la aludida denuncia de posible contradicción de criterios.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil doce, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de la denuncia de contradicción de criterios que motivó la integración del expediente **SUP-CDC-1/2012**, para el efecto de proponer, al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Requerimiento. Por acuerdo de seis de marzo de dos mil doce, el Magistrado Ponente requirió, a la Sala Regional Guadalajara y a la Sala Regional Distrito Federal, para que, por conducto de su respectivo Magistrado Presidente, remitieran, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible de los expedientes identificados con las claves **SG-JDC-1219/2012** y **SDF-JDC-263/2012**, respectivamente.

VII. Cumplimiento a requerimiento y admisión a trámite. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil doce, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho a las mencionadas Salas Regionales Guadalajara y Distrito Federal, razón por la cual admitió a trámite la denuncia sobre la posible contradicción de criterios y ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución, para proponerlo al Pleno de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver la posible contradicción de criterios en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones IV y X, 189, fracción IV, y 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 18, 19 y 20, del *“Acuerdo relativo a la reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis relevantes y de jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, toda vez que se trata de la posible contradicción de criterios existente entre lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011**, **acumulados**, así como en el diverso juicio **SUP-JDC-14317/2011**, con lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**.

Asimismo, el Magistrado denunciante considera que puede existir contradicción entre lo decidido por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-**

1219/2012, con lo decidido por la Sala Regional Distrito Federal, en el mencionado juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**.

SEGUNDO. Legitimación. En términos de lo previsto en los artículos 232, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, párrafo primero, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de persona legitimada, toda vez que la formula el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Elementos de la contradicción de criterios. Para determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada se citan, sólo con efectos orientadores, las tesis de jurisprudencia establecidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificadas con las claves P.XLVI/2009 y P.XLVII/2009, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XXX, Julio de 2009 (dos mil nueve), páginas 68 (sesenta y ocho) y 67 (sesenta y siete), respectivamente, las cuales son del rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.")). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SUP-CDC-1/2012

197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", **entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia**, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. **Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos.** Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se

desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave P./J.93/2006 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su

SUP-CDC-1/2012

Gaceta, Pleno, Tomo XXVIII, julio de 2008 (dos mil ocho), página 5 (cinco), que es al tenor siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Con base en las tesis transcritas cabe señalar que la existencia de una contradicción de tesis se actualiza cuando entre los criterios jurídicos sostenidos, por dos o más órganos jurisdiccionales, existe discrepancia, es decir, oposición en la solución de temas jurídicos sustancialmente iguales, a pesar de

que los asuntos puedan ser diferentes en sus circunstancias fácticas.

Así, en congruencia con la finalidad establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la resolución de la contradicción de criterios obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de evitar la existencia de criterios jurídicos claramente opuestos o simplemente divergentes, al resolver asuntos jurídicamente similares, motivo por el cual se requiere un análisis minucioso de las sentencias en posible contradicción de criterios, para evitar que se sigan resolviendo asuntos similares en forma diferente e incluso contradictoria, sin justificación alguna.

En consecuencia, se procede a determinar si, en este particular, existe contradicción entre el criterio sustentado por la Sala Superior y la Sala Regional Guadalajara con la tesis sustentada por la Sala Regional Distrito Federal, al dictar las sentencias que han quedado mencionadas.

CUARTO. Posible contradicción de criterios. Para resolver el caso sometido a consideración de esta Sala Superior resulta pertinente y necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011**, **acumulados**, así como al resolver el similar juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14317/2011**, esta Sala Superior consideró que se justificaba conocer, "*per saltum*", de los

SUP-CDC-1/2012

juicios promovidos, en razón de que la exigencia de agotar los medios de impugnación intrapartidistas previos se traducía en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, pues su trámite y el tiempo necesario para resolverlos podía implicar una merma considerable e incluso la posible extinción de los derechos del enjuiciante.

Por tanto, en esa sentencia se consideró válido tener por colmado el principio de definitividad, conforme al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 09/2001, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", páginas doscientas treinta y seis a doscientas treinta y ocho, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y

al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

2. La Sala Regional Guadalajara, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-1219/2012**, resolvió que se justificaba conocer el juicio en acción "*per saltum*", porque el medio de impugnación intrapartidista no resultaba idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, toda vez que, dado lo avanzado del procedimiento interno de selección de candidatos, del análisis de la normativa del Partido Acción Nacional y de la materia de la impugnación, en el juicio ciudadano, se concluía que la exigencia de agotar previamente el recurso intrapartidista, se podía traducir en una amenaza para los derechos sustanciales objeto de litigio.

Así, tomando en consideración que la demanda fue presentada y remitida a esa Sala Regional una vez iniciada la etapa de precampaña y que el actor impugnaba actos del Partido Acción Nacional que le impedían participar en el procedimiento de selección de candidatos a Senadores, por el principio de mayoría relativa, en aras de evitar que por el transcurso del tiempo se siguiera mermando ese derecho se consideró justificado el

SUP-CDC-1/2012

conocimiento “*per saltum*” del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por tanto, ante la falta de idoneidad del medio de impugnación intrapartidista aducido por la responsable, al hacer valer la causal de improcedencia relativa al no agotamiento del principio de definitividad, la Sala Regional Guadalajara determinó que se justificaba el ejercicio de la acción “*per saltum*”.

3. La Sala Regional Distrito Federal, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**, determinó que no se satisfacía el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 80, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado previamente todas las instancias de solución de conflictos similares, previstas en la normativa interna del partido político de que se trate.

Por tanto, la Sala Regional Distrito Federal consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante incumplió el principio de definitividad del acto controvertido, al no haber agotado los medios de defensa previstos en la normativa interna del Partido Acción Nacional.

La aludida Sala Regional adujo que el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que al Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación corresponde conocer, en forma definitiva e inatacable, de las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya sea de votar o ser votado; de afiliación a los partidos políticos y de asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del País.

Asimismo, argumentó que esa disposición constitucional establece, que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, por considerar que el partido político al cual está afiliado viola sus derechos político-electorales, debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en la normativa interna del partido político al cual pertenece.

La Sala Regional argumentó que uno de los requisitos de procedibilidad, de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en que los actos y resoluciones que se impugnen deben ser definitivos y firmes, de tal modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, juicio o recurso alguno que se deba agotar previamente y que puedan tener como efecto revocar, modificar o anular el acto o resolución controvertido.

Por tanto, la Sala Regional expresó que en caso de que no se cumpla ese presupuesto de procedibilidad, el juicio o recurso promovido debe ser declarado improcedente, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que da lugar al desechamiento de la demanda o bien al sobreseimiento del medio de impugnación, en aquellos casos en que la demanda se haya admitido previamente.

SUP-CDC-1/2012

Consideró también la Sala Regional Distrito Federal que la procedibilidad "*per saltum*" de los medios de impugnación, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos presupuestos para conocer del juicio o recurso, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación ordinarios, administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Tales requisitos o presupuestos para acudir de manera excepcional y directa a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consisten, entre otros, en que:

- Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local o interna de los partidos políticos, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- No se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, exigidas constitucionalmente.
- Los medios de impugnación ordinarios no resulten, formal o materialmente, eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
- El actor desista del medio de impugnación que haya promovido, local o intrapartidista, con anterioridad a su resolución.
- La promoción, sustanciación y resolución de los medios de impugnación local o internos de los partidos políticos pueda

afectar el derecho tutelado, porque implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de ese derecho, tornando imposible la satisfacción de las pretensiones del accionante, así como los efectos del medio de defensa.

- La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o intrapartidista que corresponda, cuando no se haya promovido éste.
- De manera general, cuando se pretenda acudir "*per saltum*" a este órgano jurisdiccional, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal se debe presentar, ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste.
- No está justificado acudir "*per saltum*", a la jurisdicción electoral constitucional, si el conflicto puede tener solución eficaz, conforme a la normativa local o intrapartidista que corresponda.

En esencia, los Magistrados de la Sala Regional Distrito Federal consideraron que el acto impugnado por el actor, el cual fue emitido por la Primera Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, podía ser revocado, modificado o confirmado, mediante el recurso de reconsideración intrapartidista, el cual es competencia del Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

SUP-CDC-1/2012

La Sala Regional Distrito Federal sustentó su conclusión en lo previsto en los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; además de tener presente el principio de autodeterminación de los partidos políticos, ya que, como entidades de interés público, tienen el derecho de organizarse internamente, en los términos que más convengan a su ideología e interés político, siempre que se ajusten a los principios del orden democrático, para lo cual deben prever, en sus estatutos, los medios y procedimientos de impugnación internos, así como los órganos partidistas permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias que se susciten al interior del partido político.

En consecuencia, al considerar que no se justificaba la promoción *per saltum* del medio de impugnación, la Sala Regional Distrito Federal determinó que resultaba improcedente y encausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**, a recurso de reconsideración, previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, ordenando al mencionado órgano partidista que resolviera el medio de impugnación dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la sentencia.

La Sala Regional Distrito Federal justificó su determinación de reencausamiento señalando que lo hacía “*en aras de garantizar el principio de justicia pronta y expedita prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime*”

*que conforme a la convocatoria respectiva, desde el pasado dieciocho de diciembre dio inicio el período de promoción del voto o precampaña, lo cual, **de ser el caso redundará en perjuicio del actor al ya encontrarse limitado o reducido el tiempo para ejercer de manera libre dicha prerrogativa, y sin que ello implique desconocer el derecho de auto-organización y autodeterminación** anteriormente reconocido por ser un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal”.*

Por último, adujo la Sala Regional Distrito Federal que si la resolución que dictara el partido político no fuera favorable a los intereses del actor, el enjuiciante quedaba en la posibilidad de acudir otra vez ante esa Sala Regional, promoviendo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dentro de los cuatro días siguientes a la notificación de la resolución del medio de impugnación intrapartidista.

QUINTO. Contradicción inexistente. Con relación a los criterios sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al emitir sus respectivas sentencias, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que no existe la contradicción denunciada.

Tampoco existe contradicción entre lo decidido por la Sala Regional Distrito Federal y lo sustentado por la Sala Regional Guadalajara, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SG-JDC-1219/2012**.

SUP-CDC-1/2012

Ahora bien, en el caso, se arriba a la conclusión de que no existió contradicción de criterios por las razones que a continuación se exponen.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves de expedientes SUP-JDC-14853/2011 y SUP-JDC-14826/2011, acumulados, y en el juicio SUP-JDC-14317/2011, resueltos por esta Sala Superior, se determinó que era procedente conocer "*per saltum*" de los medios de impugnación promovidos.

En cuanto al requisito previsto en el artículo 80 párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior justificó conocer en acción "*per saltum*", el medio de impugnación, en razón de que consideró que se actualizaba la excepción al principio de definitividad.

Lo anterior, porque la exigencia de agotar los medios de impugnación intrapartidistas previos, podían implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o derechos, en razón de los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo,

Por tanto, se consideró que resultaba válido tener por colmado el principio de definitividad, y sustentó su determinación en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 09/2001, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientas treinta y seis a doscientos treinta y ocho, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN

LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

2. Ahora bien, respecto a lo resuelto por la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la

SUP-CDC-1/2012

clave **SG-JDC-1219/2012**, al analizar los requisitos de procedibilidad, determinó que se actualizaba la hipótesis para conocer "*per saltum*" del juicio promovido, en razón de que la exigencia al actor del agotamiento previo de los medios de impugnación previstos en el estatuto del partido político responsable, se traducía en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, pues los trámites de que constan y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, podían implicar la merma considerable o hasta la posible extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Por tanto, consideró que resultaba válido tener por colmado el principio de definitividad, desestimo la causal de improcedencia aducida por el órgano partidista responsable, relativa a la falta de definitividad y sustentó su determinación en el criterio contenido en la jurisprudencia identificada con la clave 09/2001, consultable en la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas doscientas treinta y seis a doscientos treinta y ocho, cuyo rubro es **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

3. La Sala Regional Distrito Federal, al emitir sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**, si bien no precisó las razones y circunstancias particulares del caso, por las cuales consideró que no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS**

IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", sí adujo razones jurídicas por las que consideraba que no se actualizaba la aplicación de la misma.

Lo anterior es así, pues al dictar su sentencia, la Sala Regional Distrito Federal, consideró que se debía privilegiar el principio de autodeterminación de los partidos políticos. Lo anterior, señalando expresamente no desconocer las tesis y jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, relativas a la acción "*per saltum*" en la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Además, la Sala Regional Distrito Federal argumentó que, si bien no le resultaban inadvertidas las tesis y jurisprudencia que en materia de la institución jurídica denominada "*per saltum*", y del agotamiento del principio de definitividad ha emitido esta Sala Superior, en aras de respetar el principio de autodeterminación de los partidos políticos, como entidades de interés público, con derecho de autorganización, determinó encausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al recurso de reconsideración intrapartidista, previsto en el artículo 141 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, instruyendo al mencionado órgano partidista que, en el plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación de la sentencia, el órgano intrapartidista responsable emitiera la resolución que en Derecho correspondiera.

Consideró también que la procedencia "*per saltum*" de los medios de impugnación, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino

SUP-CDC-1/2012

que era necesario que se cumplieran ciertos presupuestos para conocer del juicio o recurso, sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

La mayoría de los Magistrados de la Sala Regional sustentaron su conclusión, aduciendo lo previsto en el artículo 41, en relación con el 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, en el ámbito de autodeterminación de los partidos políticos, pues como entidades de interés público, tienen el derecho de organizarse internamente en los términos que más convengan a su ideología e intereses políticos, siempre que se ajusten a los principios del orden democrático, para lo cual deben prever en sus estatutos, los medios de impugnación internos y procedimientos de defensa, así como los órganos partidistas permanentes encargados de la sustanciación y resolución de controversias que se susciten al interior del instituto político.

Así, justificó su determinación de reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, *“en aras de garantizar el principio de justicia pronta y expedita prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que conforme a la convocatoria respectiva, desde el pasado dieciocho de diciembre dio inicio el período de promoción del voto o precampaña, lo cual, **de ser el caso redundará en perjuicio del actor al ya encontrarse limitado o reducido el tiempo para ejercer de manera libre dicha prerrogativa, y sin***

que ello implique desconocer el derecho de auto-organización y autodeterminación anteriormente reconocido por ser un criterio reiterado de este órgano jurisdiccional electoral federal’.

Por tanto, en razón de que en la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SDF-JDC-263/2012**, la Sala Regional Distrito Federal partió de un supuesto jurídico diverso, esto es, la autodeterminación de los partidos políticos, tal situación la llevó a determinar, que no se justificaba la promoción *per saltum* del mencionado medio de impugnación.

Esto es, la conclusión a la que llegó la Sala Regional Distrito Federal, en la que determinó que no se actualizaba conocer en acción *per saltum*, y por tanto no resultaba aplicable la tesis de jurisprudencia ya precisada, estuvo fundada en un supuesto jurídico diverso al establecido en las sentencias tanto de esta Sala Superior como de la Sala Regional Guadalajara, esto es, la Sala mencionada privilegió el principio de autorregulación de los partidos políticos, en la solución de sus conflictos internos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que, si bien se trató de controversias que en principio pudieran ser similares, en el particular no existe contradicción de criterios, pues la Sala Regional Distrito Federal, partió de una premisa diversa para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales ante ella promovido, pues sustentó su decisión en el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, cuyo rubro es:

SUP-CDC-1/2012

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”, no fue asumida por la mencionada Sala Regional, esto no implica que exista una contradicción de criterios.

Por tanto, resulta conforme a Derecho declarar **inexistente la contradicción de criterios**, entre lo sustentado por esta Sala Superior y lo argumentado por la Sala Regional Distrito Federal, al emitir sendas sentencias, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011**, acumulados, y **SUP-JDC-14317/2011**, y **SDF-JDC-263/2012**.

Por las razones ya expresadas, se arriba a la conclusión de que también resulta inexistente la contradicción denunciada, entre lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos-electorales del ciudadano identificado con la clave **SG-JDC-1219/2012**, y lo decidido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en el juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**.

Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, página cincuenta y nueve, con el rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES INEXISTENTE SI LOS CRITERIOS DIVERGENTES TRATAN CUESTIONES ESENCIALMENTE DISTINTAS. Para que se configure la contradicción de tesis **a que se refiere el artículo 197-A de la Ley de Amparo**, es menester que las resoluciones **pronunciadas por los Tribunales Colegiados** que sustenten criterios divergentes traten cuestiones jurídicas esencialmente iguales; **por tanto**, si la disparidad de criterios proviene de temas diferentes, la contradicción es inexistente.

Asimismo, resulta también orientadora la tesis aislada identificada con la clave P. XLVI/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, del mes de julio de dos mil nueve, página sesenta y ocho, con el rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 26/2001, DE RUBRO: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.")). De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como

en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpe la jurisprudencia citada al rubro, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" impide el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

Así, se concluye que es inexistente la contradicción de criterios denunciada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es inexistente la denunciada contradicción de criterios, entre lo sustentado por esta Sala Superior al resolver los

juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SUP-JDC-14853/2011** y **SUP-JDC-14826/2011**, acumulados, y **SUP-JDC-14317/2011**, y la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-263/2012**, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Es inexistente la denunciada contradicción de criterios, entre lo sustentado por la Sala Regional Guadalajara y la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SG-JDC-1219/2012** y **SDF-JDC-263/2012**, respectivamente, en términos de lo expuesto en el considerando Quinto de esta resolución.

NOTIFÍQUESE: **por oficio**, con copia certificada de la resolución, a la Sala Regional Distrito Federal y a la Sala Regional Guadalajara, ambas de este Tribunal Electoral; **y por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con el último párrafo, fracción III, del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 131 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y 19 y 20, del acuerdo respectivo emitido por la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-CDC-1/2012

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO